



RA-TP-117/2015 y acumulados

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-TP-117/2015 y acumulados RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015.

ACTORES: COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN SONORA y REGIDORES PLURINOMINALES DE HERMOSILLO, GUAYMAS y NOGALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

PROYECTISTA: JOSÉ JESÚS DURAZO CHAIREZ

Hermosillo, Sonora, a cinco de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-117/2015 y sus acumulados RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015**, promovidos por Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, Ofelia Valenzuela Mungarro, quien se ostenta con el carácter de Regidora Plurinominal por el Municipio de Hermosillo, José Pilar Madera Corona, quien se ostenta con el carácter de Regidor Plurinominal por el Municipio de Guaymas, Lydia García Fierros, quien se ostenta con el carácter de Regidora Plurinominal por el Municipio de Nogales, Sandra González Padilla, quien se ostenta con el carácter de Regidora Plurinominal por el Municipio de Nogales y Miguel Hernández Mendivil, quien se ostenta con el carácter de Regidor Plurinominal por el Municipio de Nogales, respectivamente, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/255/15**, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los

RA-TP-117/2015 y acumulados

trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

I.- Inicio y calendario integral del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó en términos de ley, mediante acuerdo número 57, el inicio del proceso electoral 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II.- Término del proceso electoral. Conforme al artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral ordinario concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

III.- Acuerdo número 82. En el mes de enero de dos mil quince, se instalaron los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se encargaron de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, conforme al acuerdo ochenta y dos, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

IV.- Temporalidad en funciones. El ordinal 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales estarán en funciones temporalmente desde su iniciación hasta la finalización del proceso electoral respectivo.

V.- Entrega de documentación y materiales electorales. Conforme al arábigo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente del Consejo Distrital y Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

VI.- Acuerdo IEEPC/CG/255/15. El veintinueve de junio de dos mil quince, se resolvió por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, autorizar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

"ACUERDO

PRIMERO.- *Se autoriza a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que han concluido las actividades a que se refieren los artículos 149 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin que hubiesen recibido algún medio de impugnación, o habiendo recibido haya sido resuelto en forma definitiva por los Tribunales electorales competentes, para que realicen sesiones públicas a efecto de que declaren concluido el proceso electoral correspondiente y para que las boletas y demás documentación electoral sin utilidad legal utilizada en el proceso electoral 2014-2015 que conserven bajo su resguardo sea remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción.*

SEGUNDO.- *Se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que proceda con los trabajos de clausura y para que con el apoyo de personal adscrito a la*

Secretaría Ejecutiva y a las diversas Direcciones Ejecutivas, para que una vez se hubiesen efectuado las sesiones a que se refiere el acuerdo anterior reciba, mediante acta circunstanciada, las instalaciones, documentación, mobiliario, equipo de ofician y, en general, todos aquellos elementos e insumos susceptibles de devolución que fueron proporcionados a cada uno de los organismos electorales distritales y municipales y que estén bajo la responsabilidad de sus presidentes respectivos.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en los Estrados del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Comuníquese a los Consejos Distritales y Municipales Electorales el presente acuerdo.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste."

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con el acuerdo IEEPC/CG/255/15, con fecha tres de julio de dos mil quince, el Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, Alejandro Rodríguez Zapata, así como Ofelia Valenzuela Mungarro, ostentándose como regidora plurinominal por el Municipio de Hermosillo, interpusieron recurso de revisión ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, con fecha seis del mismo mes y año, José Pilar Madera Corona, ostentándose como regidor plurinominal por el Municipio de Guaymas, también interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal de Guaymas, siendo remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al día siguiente.

De la misma manera, con fecha siete de julio de dos mil quince, Lydia García Fierros, ostentándose como Regidora Plurinominal por el Municipio de Nogales, Sandra González Padilla, ostentándose como Regidora

RA-TP-117/2015 y acumulados

Plurinominal por el Municipio de Nogales y Miguel Hernández Mendivil, ostentándose como Regidor Plurinominal por el Municipio de Nogales, interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Municipal de Nogales, siendo remitidos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al día siguiente.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1662, 1663, 1680, 1699, 1700 y 1701, todos del 2015, recibidos los dos primeros, el cuatro de julio de dos mil quince, y el resto, el nueve del mismo mes y año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos relativos, mismos que recibió como recursos de apelación y, el nueve y trece siguiente, remitió copia certificada de los expedientes que identificó con claves IEE/RA-107, 108, 109, 112, 113 y 114, todos del 2015, así como el original de los recursos mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente respecto a cada asunto.

III.- Terceros interesados. En ninguno de los expedientes remitidos por la Autoridad Responsable se presentó tercero interesado, conforme las constancias de término levantadas en cada uno de los asuntos.

IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha diez de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los recursos de apelación y anexos de los medios interpuestos, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-TP-117/2015, RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V.- Admisión del Recurso. Por acuerdos de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, se admitieron los recursos interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-117/2015, RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015**, por estimar que los dos

primeros medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los cuatro restantes se advirtió una posible causal de improcedencia; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

VI.- Turno a ponencia. Mediante los mismos autos de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente **RA-TP-117/2015** a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Acumulación. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, al advertirse que de los escritos de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes RA-TP-117/2015, RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015, existía identidad en los motivos de queja, y que además fueron interpuestos en contra del mismo acto, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con las claves RA-PP-118/2015, RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015 al diverso RA-TP-117/2015, por ser éste el que se recibió primero ante la autoridad responsable.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VIII.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación promovidos por un partido político y diversos ciudadanos de manera individual, que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Este Tribunal no entrará al estudio de fondo de los agravios expuestos por los ciudadanos José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, que obran dentro de los expedientes RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015, pues se considera que respecto los recursos de apelación que interpusieron ante los Consejos Municipales respectivos, se presentaron fuera de los plazos que señala la Ley Electoral Local, y en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en cada uno de tales asuntos, y prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea.

Del citado numeral se desprende, que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley invocada, entre las cuales se encuentra la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el recurso de apelación, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado de conformidad a la Ley aplicable, el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Al respecto, conviene tener presente que el numeral 325 de la citada Ley Electoral, dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computaran de momento a momento y si estuvieran señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

De igual manera, es importante precisar, lo que en el capítulo de notificaciones se contempla en dicha ley local, especialmente lo previsto en los numerales 337, tercer párrafo y 342, segundo párrafo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 337.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

....Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar, salvo disposición expresa en la presente Ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecidos en el último párrafo del artículo 327 de este ordenamiento.”

“Artículo 342.-No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del boletín Oficial del Gobierno del estado, o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal.”

De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, se desprende que la notificación o conocimiento de los diversos actos en materia electoral,

RA-TP-117/2015 y acumulados

puede darse o actualizarse de diversas maneras, según se requiera para la eficacia de los mismos; advirtiéndose entre ellas, para algunos casos, la publicidad que se les dé por medio del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los periódicos de mayor circulación local o en lugares públicos, ya sea por disposición expresa de los órganos electorales competentes o por regulación en las propias leyes.

Ahora bien, en la especie, José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, impugnan el acuerdo **IEEPC/CG/255/15**, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante, no fue oportuna la presentación de los medios de impugnación relativos.

Esto es así, toda vez que en razón de la propia naturaleza del acto impugnado, se ordenó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, conforme al punto resolutivo tercero, su debida publicidad, en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página de internet del mismo Instituto para conocimiento general; por lo que si esto es así, se surte la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 342, de la ley local de la materia, ya transcrito, en el sentido de tener como momento de su conocimiento, al día siguiente de su publicación por cualquiera de los medios previstos.

Siendo que, consta en autos copia certificada de las constancias donde se publica en estrados el acuerdo **IEEPC/CG/255/15**, que se impugna por José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, por tanto, surte sus efectos como momento de conocimiento del acto mismo

y por ende, para el cómputo del plazo para su impugnación, al día siguiente, esto es, el treinta de junio de dos mil quince, como se prevé en el precepto antes citado. En este sentido, los recursos de apelación interpuestos por José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, son extemporáneos, en virtud de que los escritos iniciales se presentaron ante los Consejos Municipales de Guaymas y Nogales, hasta los días seis de julio de dos mil quince, el primero, y hasta el siete del mismo mes y año, los tres últimos; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Se concluye de esta manera, porque el plazo de cuatro días con que contaban para recurrir el acuerdo **IEEPC/CG/255/15**, transcurrió para los recurrentes mencionados, del treinta de junio de dos mil quince al tres de julio del mismo año, atendiendo que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado ya antes citado, durante los procesos electorales, como el que actualmente nos atañe en esta entidad (que inició el siete de octubre de dos mil catorce, en términos del artículo séptimo transitorio de la ley antes citada), todos los días y horas son hábiles, por lo cual, dicho plazo de impugnación se computa en días naturales, entonces, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de apelación de José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, al realizarse ya dentro del proceso electoral 2014-2015, fenecía, como ya se adujo, el día tres de julio de dos mil quince, siendo que, sus presentaciones ante los Consejos Municipales respectivos, fueron hasta los días seis de julio de dos mil quince, el primero, y hasta el siete del mismo mes y año, los tres últimos, es decir, fuera del plazo con que se contaba para ello y de ahí que devengan claramente extemporáneos.

Por lo que, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es desechar de plano los recursos presentados por José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, omitiendo en consecuencia, el estudio de los diversos requisitos de procedencia por lo que concierne a estos medios de impugnación, así como de los motivos de inconformidad hechos valer por los ciudadanos impugnantes.

RA-TP-117/2015 y acumulados

CUARTO.- Procedencia. En relación a los medios de impugnación presentados por Alejandro Rodríguez Zapata y Ofelia Valenzuela Mungarro, identificados dentro de los expedientes RA-TP-117/2015 y RA-PP-118/2015, se estima que reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado **IEEPC/CG/255/15**, fue emitido por la autoridad responsable el veintinueve de junio de dos mil quince, siendo que Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora y Ofelia Valenzuela Mungarro, ostentándose como Regidora Plurinominal por el Municipio de Hermosillo, presentaron los escritos del medio de impugnación el tres de julio de dos mil quince; a cuya virtud, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho Partido, y la ciudadana Ofelia Valenzuela Mungarro, en su carácter de regidora plurinominal de Hermosillo, están legitimados para promover los presentes juicios por tratarse de un partido político y una ciudadana, respectivamente, en términos del primer párrafo del artículo 330 y 352, primer párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. **La personería** de quien compareció a nombre y representación del Partido Movimiento ciudadano, quedó acreditada con la constancia de

registro a favor de Alejandro Rodríguez Zapata, como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado; mientras que, la diversa recurrente se trata de ciudadana que interpuso el medio de impugnación de manera personal.

III. Interés jurídico. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que los partidos políticos que participan en la contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo normal del proceso electoral, con sujeción a los principios rectores de la materia, también tienen interés en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales se encuentren apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si a su juicio, estiman que no se está cumpliendo con dicho principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación idóneos, en ese momento nace también el interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados, de tal manera que no se puede sostener que el interés de un partido político para combatir una resolución de la autoridad electoral, se agote cuando el acto producido de manera ilegal no le cause un perjuicio directo y subjetivo, o incluso le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

Por tanto, atendiendo a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, ello, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, lo que significa que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suele ubicar a las acciones de clase o de grupo.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.

Bajo este contexto, si lo que impugna el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión

Operativa de dicho Partido, es un acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta indiscutible que cuenta con el interés jurídico suficiente para interponer el presente recurso.

De la misma manera, la ciudadana Ofelia Valenzuela Mungarro, impugna el acuerdo IEEPC/CG/255/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al estimar que le afecta su esfera jurídica de derechos, al no permitirle sea nombrada regidora por el principio de representación proporcional en el Municipio de Hermosillo, de donde se advierte su interés jurídico.

QUINTO.- Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin

perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tienen a la vista los expedientes para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Resumen de agravios. De la lectura integral de los escritos de recursos de apelación, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido, así como Ofelia Valenzuela Mungarro, hacen valer en esencia y de manera idéntica en sus demandas respectivas, cuatro conceptos de agravio que se describirán por incisos para su mejor comprensión y análisis:

a). Alegan que el acuerdo que se combate carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir una relación de causa-efecto, entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse, infringiendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, manifiestan que en la especie, sin sustentarse en ninguna norma particular, sin contar con elementos de convicción la responsable, omitiendo valoración de la causa de pedir relacionado con los medios de prueba aportados y violando de manera flagrante el Principio de congruencia de las sentencias, dicta una resolución, sin sustento legal alguno, pues omite fundamentar su indebida valoración.

También, aducen que la responsable omite describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

b). Que causa agravio, el papel del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien con sus actuaciones irrumpe en la vida interna de los Partidos, toda vez que se valoran constancias que fueron fabricadas por la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano y que nunca se notificaron oficialmente a la representación estatal a través de su legítimo representante, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, por lo que las actas presentadas de los órganos internos de movimiento ciudadano partido político nacional, son a todas luces inconsistentes y las notificaciones falsas y carentes de soporte lógico jurídico, violando los principios y mecanismos señalados en la literatura estatutaria.

Afirman que se tendrá que tener por única y verdadera la lista registrada en la Entidad por parte de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano y no la de la Dirección Nacional, a quien el sistema de partidos y el sistema judicial le da una ventaja indebida.

c). Que la Autoridad Responsable se excede en sus facultades, pues materialmente implica el desconocimiento y la omisión de hacer efectivas las comunicaciones de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, donde se comunicara al IEEyPC y de los Consejos Municipales de los Municipios materia del juicio, sin embargo, las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura Nacional de Movimiento Ciudadano, brindando sendas facilidades a Dante Alfonso Delgado Rannauro, en franco desacato a la legislación electoral local, la responsable se introduce a la vida interna de nuestro Instituto Político, rebasando y pisoteando a los ciudadanos que tienen derechos adquiridos, aplicando criterios arcaicos y desacertados; por lo que solicitan intervención de este Tribunal a efecto de no hacerlos irreparables por las lamentables consideraciones jurídicas de la responsable.

d). Que les causa agravio las actuaciones del IEEyPC, quien alejado de los principios que rigen la materia electoral, basa sus actuaciones en la mayoría del Consejo General, sin mediar reglamentación en sus actuaciones y conductas, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Marco Jurídico reglamentario en el que omite basarse. Tan es así que interpusieron un amparo, que concluyó en un Tribunal Colegiado que exhiben como prueba superviniente. Situación que se hace evidente en la ausencia del fundamento reglamentario en todos y cada uno de los acuerdos adoptados, lo que vulnera el sistema de partidos, al sistema político y a la actividad electoral de la cual como institución electoral son parte. Concluyen afirmando que no toman en cuenta lo enunciado en el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- Pretensión, causa de pedir y litis. La *pretensión* de los recurrentes es que se revoque el acuerdo IEEPC/CG/255/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión pública extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y

material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que contraviene el principio de congruencia, porque la responsable dicta una resolución sin sustento legal alguno, basando sus actuaciones en la mayoría del Consejo General, sin mediar reglamentación en sus actuaciones, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el marco jurídico reglamentario en el que omite basarse, expresando a la vez argumentos relacionados con exceso en sus facultades y la intromisión en la vida interna de los partidos.

De esta manera, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, y por tanto, si ha lugar a confirmar o revocar el acuerdo que se combate, para los efectos legales a que hubiere lugar.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por los recurrentes se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En ese sentido, en primer lugar se analizará lo alegado en los incisos a) y d) de la síntesis respectiva (considerando sexto), en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó una resolución sin existir la relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse, así como sin sustentarse en ninguna norma legal y sin describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

RA-TP-117/2015 y acumulados

hayan tenido en consideración para la emisión del acuerdo, sin soslayar que basa sus actuaciones en la mayoría del Consejo General, sin mediar reglamentación en sus actuaciones y conductas, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Marco Jurídico reglamentario en el que omite basarse.

Enseguida, se estudiarán los motivos de inconformidad identificados con los incisos b) y c) en el que los recurrentes señalan esencialmente que causa agravio al partido político que representan, el papel del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien con sus actuaciones irrumpe en la vida interna de los partidos, toda vez que se valoran constancias que fueron fabricadas por la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano y que nunca se notificaron oficialmente a la representación estatal a través de su legítimo representante, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, agregando que se tendrá que tener por única y verdadera la lista registrada en la Entidad por parte de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano y no la de la Dirección Nacional; así como que la Autoridad Responsable se excede en sus facultades, pues materialmente implica el desconocimiento y la omisión de hacer efectivas las comunicaciones de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano; siendo que las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura Nacional de Movimiento Ciudadano.

Este Tribunal considera que son **infundados** los motivos de disenso identificados en los incisos a) y d) del resumen respectivo relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al estimar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su concepto, dictó una resolución sin existir la relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse, así como sin sustentarse en ninguna norma legal y sin describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acuerdo, sin soslayar que basa sus actuaciones en la mayoría del Consejo General, sin mediar reglamentación en sus actuaciones y conductas, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Marco Jurídico reglamentario en el que omite basarse.

Como primer aspecto, y en relación al agravio identificado en el inciso a), debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que

es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

RA-TP-117/2015 y acumulados

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005 con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

En este contexto, a fin de determinar si la resolución controvertida se encuentra o no debidamente fundada y motivada, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la responsable.

Así, del análisis de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, el cual será autoridad en la materia.

II.- Que el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

III.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, el precepto legal citado señala que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: la preparación de la elección; la jornada electoral, y la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El mismo precepto señala que la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Por su parte, los artículos 149 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone una vez que se ha efectuado cómputo distrital o municipal y la declaración de validez de la elección de mayoría relativa correspondiente; la expedición de las constancias de mayoría para los candidatos a diputados o municipales electos y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y validez de la elección, según corresponda; la difusión de los resultados del cómputo distrital o municipal; la remisión por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, de la documentación de la elección de diputados al Instituto Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y, en su caso, la recepción de los recursos de queja, el inicio de su trámite y la remisión de ellos al Tribunal Estatal Electoral.

IV.- Que en sesión ordinaria celebrada el día siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de 2014-2015.

V.- Que durante el proceso electoral, en el mes de enero del presente año se instalaron los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se encargaron de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior con fundamento en el Acuerdo Número 82 aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2014 "Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se aprueba el Acuerdo Número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designa a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el que se renovarán al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los Ayuntamientos del Estado".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso electoral respectivo.

RA-TP-117/2015 y acumulados

Para su funcionamiento, se les dotó a cada Consejo Distrital y Municipal Electoral del mobiliario, equipo y material necesario, e igualmente se les hizo llegar, en su oportunidad, la documentación y materiales electorales para que éstos a su vez la remitieran a las mesas directivas de casilla donde se recibió el voto de los ciudadanos.

VI.- Que los artículos 149, fracción XII, y 153, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen respectivamente que son funciones de los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales conservar bajo su resguardo los paquetes electorales y, concluido el proceso electoral, sea remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé que los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

VII.- Que durante la segunda etapa del proceso electoral que corresponde concretamente a la "Jornada Electoral" celebrada el pasado domingo (7) siete de junio de dos mil quince, se recogió el voto de la ciudadanía, mediante el cual se eligieron Gobernador, Diputados locales y a los integrantes de los setenta y dos Ayuntamientos del Estado, utilizándose para ello documentación electoral y boletas que fueron aprobadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII.- Que en las sesiones respectivas de los Consejos Distritales y Municipales, se llevaron a cabo los cómputos distritales y municipales oficiales de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en los que se declaró la validez de cada una de ellas y se otorgaron las correspondientes constancias de mayoría y de asignación a los candidatos electos.

IX.- Que una vez realizadas por los Consejos Distritales y Municipales Electorales las actividades a que se refieren los artículos 149 y 153, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, en su caso, resueltos en forma definitiva los medios de impugnación que hubiesen sido interpuestos ante los Tribunales jurisdiccionales electorales competentes con motivo de los procesos electorales distritales o municipales, han concluido las funciones correspondientes a dichos procesos electorales, por lo que es procedente, autorizar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para que celebren sesión a fin de declarar concluido el proceso electoral respectivo y para que las boletas y demás documentación electoral sin utilidad legal que conserven bajo su resguardo, sea remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción.

X.- En virtud que el material electoral utilizado en el presente Proceso Electoral, esto es tanto la urna como el porta urnas y diversos materiales entre otros, mismos que podrán ser utilizados en el siguiente Proceso Electoral Local en virtud de la composición y el diseño con el que fueron creados y diseñados, es imperante que sean remitidos a este Instituto Estatal Electoral para que sean depositados en la bodega correspondiente para su próximo uso.

XI.- Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es pertinente autorizar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y para que con apoyo de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y a las Direcciones Ejecutivas que corresponda, entre otros, para que, y una vez realizados los actos a que se refiere el considerando IX, reciba, mediante acta circunstanciada, las instalaciones, documentación, mobiliario, equipo de oficina y, en general, todos aquellos elementos e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados y que estén bajo la responsabilidad de los organismos electorales distritales y municipales.”

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, en los términos antes precisados, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que las consideraciones que la sustentan son suficientes y adecuadas para autorizar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que han concluido las actividades a que se refieren los artículos 149 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin que hubiesen recibido algún medio de impugnación, o habiendo recibido haya sido resuelto en forma definitiva por los Tribunales electorales competentes, para que realicen sesiones públicas a efecto de que declaren concluido el proceso electoral correspondiente y para que las boletas y demás documentación electoral sin utilidad legal utilizada en el proceso electoral 2014-2015 que conserven bajo su resguardo sea remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción; y, asimismo, para autorizar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que proceda con los trabajos de clausura y para que con el apoyo de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y a las diversas Direcciones Ejecutivas, para que una vez se hubiesen efectuado las sesiones a que se refiere el acuerdo anterior reciba, mediante acta circunstanciada, las instalaciones, documentación, mobiliario, equipo de oficina y, en general, todos aquellos elementos e insumos susceptibles de devolución que fueron proporcionados a cada uno de los organismos electorales distritales y municipales y que estén bajo la responsabilidad de sus presidentes respectivos.

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de inconformidad en análisis, radica en que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acuerdo

RA-TP-117/2015 y acumulados

impugnado, porque citó los preceptos de la normativa electoral aplicables al caso concreto y esgrimió las razones por las que consideró autorizar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que han concluido las actividades a que se refieren los artículos 149 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin que hubiesen recibido algún medio de impugnación, o habiendo recibido haya sido resuelto en forma definitiva por los Tribunales electorales competentes, para que realicen sesiones públicas a efecto de que declaren concluido el proceso electoral correspondiente y para que las boletas y demás documentación electoral sin utilidad legal utilizada en el proceso electoral 2014-2015 que conserven bajo su resguardo sea remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción; y, asimismo, para autorizar a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que proceda con los trabajos de clausura y para que con el apoyo de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y a las diversas Direcciones Ejecutivas, para que una vez se hubiesen efectuado las sesiones a que se refiere el acuerdo anterior reciba, mediante acta circunstanciada, las instalaciones, documentación, mobiliario, equipo de ofician y, en general, todos aquellos elementos e insumos susceptibles de devolución que fueron proporcionados a cada uno de los organismos electorales distritales y municipales y que estén bajo la responsabilidad de sus presidentes respectivos.

Cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral ordinario concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, conforme al acuerdo número ochenta y dos, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se hace referencia a que en el mes de enero de dos mil quince, se instalaron los Consejos Distritales y Municipales Electorales que se encargaron de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte, el ordinal 144 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estipula que los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso electoral respectivo.

A su vez, el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, instituye que el Presidente del Consejo Distrital y Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

En ese tenor, como se puede advertir de los ordenamientos jurídicos antes invocados, una vez concluido el proceso electoral, **cuando lo determine el Consejo General**, los Presidentes del Consejo Distrital y Municipal respectivo, mediante acta circunstanciada, harán entrega de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad; a cuya consecuencia, se estima que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se encuentra apegado a derecho.

Sin que escape a este Tribunal que en cuanto al agravio identificado en el inciso d), orientado a alegar que la autoridad responsable basa sus actuaciones en la mayoría del Consejo General, sin mediar reglamentación en sus actuaciones y conductas, ya que no ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el Marco Jurídico reglamentario en el que omite basarse; cabe dejar precisado que no les asiste la razón a los recurrentes, pues contra su particular parecer, el marco jurídico aplicable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Boletín número 52, de la sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las actuaciones de la Responsable fueron debidamente fundadas en una norma jurídica vigente y obligatoria, y en ese sentido, no es dable alegar que omitió basarse en alguna Ley que no fuera publicada para dictar el acuerdo impugnado.

Por tanto, se consideran **infundados** los agravios en comento.

RA-TP-117/2015 y acumulados

Por otro lado, se estiman **inoperantes** los agravios especificados en los incisos b) y c), relativos a que causa agravio al partido político que representan los recurrentes, el papel del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien con sus actuaciones irrumpe en la vida interna de los Partidos, toda vez que se valoran constancias que fueron fabricadas por la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano y que nunca se notificaron oficialmente a la representación estatal a través de su legítimo representante, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, afirmando a la vez que se tendrá que tener por única y verdadera la lista registrada en la Entidad por parte de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano y no la de la Dirección Nacional. Asimismo, el argumento orientado a que la Autoridad Responsable se excede en sus facultades, pues materialmente implica el desconocimiento y la omisión de hacer efectivas las comunicaciones de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano, y que en cambio, las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura Nacional de Movimiento Ciudadano.

Lo inoperante radica en que los recurrentes manifiestan argumentos que dirigen a combatir diversos actos que le atribuyen al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que ninguna relación de facto tienen con el acuerdo que impugnan, pues en el acuerdo hoy impugnado identificado con la clave **IEEPC/CG/255/15**, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determina autorizar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que han concluido las actividades a que se refieren los artículos 149 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin que hubiesen recibido algún medio de impugnación, o habiendo recibido haya sido resuelto en forma definitiva por los Tribunales electorales competentes, para que realicen sesiones públicas a efecto de que declaren concluido el proceso electoral correspondiente y para que las boletas y demás documentación electoral sin utilidad legal utilizada en el proceso electoral 2014-2015 que conserven bajo su resguardo sea remitida a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la correspondiente destrucción; y también, se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que proceda con los trabajos de clausura y para que con el apoyo de personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y a las diversas Direcciones Ejecutivas, para que una vez se hubiesen efectuado las sesiones a que se

refiere el acuerdo anterior reciba, mediante acta circunstanciada, las instalaciones, documentación, mobiliario, equipo de ofician y, en general, todos aquellos elementos e insumos susceptibles de devolución que fueron proporcionados a cada uno de los organismos electorales distritales y municipales y que estén bajo la responsabilidad de sus presidentes respectivos; mientras que, los recurrentes emiten agravios en el sentido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con sus actuaciones irrumpe en la vida interna de los Partidos, toda vez que se valoran constancias que fueron fabricadas por la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano y que nunca se notificaron oficialmente a la representación estatal a través de su legítimo representante, el C. Alejandro Rodríguez Zapata, afirmando a la vez que se tendrá que tener por única y verdadera la lista registrada en la Entidad por parte de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano y no la de la Dirección Nacional. Asimismo, que la Autoridad Responsable se excede en sus facultades, pues materialmente implica el desconocimiento y la omisión de hacer efectivas las comunicaciones de la Dirigencia Estatal de Movimiento Ciudadano, y que en cambio, las actuaciones de la responsable han sido reiteradas y en beneficio de la estructura Nacional de Movimiento Ciudadano.

Esto es, los recurrentes no dirigen argumentos lógicos y jurídicos que combatan la determinación de la autoridad responsable en el acuerdo impugnado materia de esta resolución, o lo que es igual, del examen comparativo de las consideraciones del acuerdo y de los agravios formulados por los recurrentes identificados en los incisos b) y c), se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del acuerdo recurrido, por lo que tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir, se reitera, en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del acuerdo impugnado; a cuya virtud, se declaran inoperantes los agravios al respecto identificados en los incisos b) y c), por las razones antes aludidas.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/54, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que comparte este tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 74, febrero de 1994, página 80, del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través

RA-TP-117/2015 y acumulados

de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

NOVENO.- Efectos de la sentencia. En virtud de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad aducidos por los recurrentes, procede confirmar en sus términos el acuerdo IEEPC/CG/255/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos que señala la ley antes citada; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación promovidos por José Pilar Madera Corona, Lydia García Fierros, Sandra González Padilla y Miguel Hernández Mendivil, dentro de los expedientes RA-SP-119/2015, RA-SP-122/2015, RA-TP-123/2015 y RA-PP-124/2015, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/255/15**, de fecha veintinueve de junio de

dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando OCTAVO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, así como por Ofelia Valenzuela Mungarro, quien se ostenta como Regidora Plurinominal por el Municipio de Hermosillo; en consecuencia:

CUARTO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo IEEPC/CG/255/15, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se autoriza a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a que proceda a los trabajos de clausura de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, y una vez ello, estos a su vez declaren la conclusión de los procesos electorales ordinarios 2014-2015 respectivos, remitan la documentación y material electoral utilizado en la jornada electoral del domingo siete de junio de dos mil quince, y realicen la devolución de documentación, instalaciones, equipo de oficina e insumos susceptibles de devolución que les fueron proporcionados para su funcionamiento por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal

RA-TP-117/2015 y acumulados

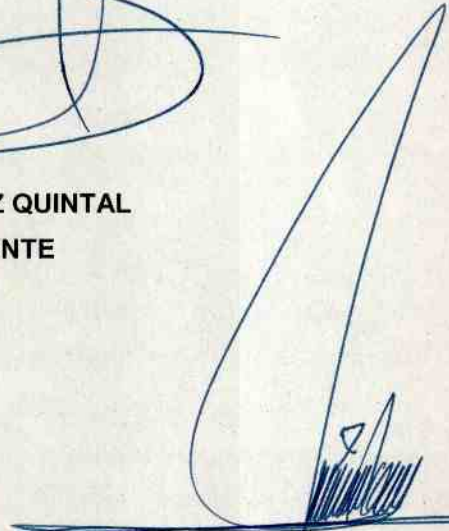
Estatad Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL